



**PODER JUDICIAL**

ESTADO DE AGUASCALIENTES

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NÚMERO: 1295/2019**

**ACTOR: \*\*\*\*\***

**AUTORIDADES DEMANDADAS: 1) DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN ADSCRITO A LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS y 2) CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO, ambas del ESTADO DE AGUASCALIENTES**

Aguascalientes, Aguascalientes, veintiocho de febrero de dos mil veinte

**V I S T O S** para resolver en definitiva los autos del juicio de nulidad número 1295/2019; y,

**R E S U L T A N D O**

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado el *diecinueve de julio de dos mil diecinueve*, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, demandó de las autoridades al rubro citadas, la nulidad de los actos administrativos que precisó en los siguientes términos:

**“II. RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA.**

- a. La prescripción del supuesto crédito fiscal emitido en contra del que suscribe.
- b. La ilegalidad de la supuesta notificación del crédito fiscal.
- c. La ilegalidad del supuesto citatorio con el que se requirió la presencia del suscrito a efecto de darme a conocer la orden de inicio al procedimiento administrativo de ejecución y así como el acta de requerimiento de pago del crédito fiscal.
- d. La ilegalidad del inicio al procedimiento administrativo de ejecución.
- e. La ilegalidad de la determinación de actualización del crédito fiscal.
- f. La ilegalidad del acta de requerimiento de pago del crédito fiscal.
- g. La ilegalidad del acta de embargo.”

II.- El cinco de agosto de dos mil diecinueve, se admitió a

trámite la demanda; pronunciándose esta Sala en relación a las pruebas ofrecidas en términos de dicho acuerdo y se ordenó el emplazamiento a las autoridades demandadas.

III.- Por acuerdos del *diez y veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve*, se recibieron las contestaciones de demanda y se admitieron las pruebas ofrecidas; ordenándose en éste último auto, se corriera traslado a la parte actora a fin de que estuviera en aptitud de formular ampliación de demanda si a sus intereses convenía.

IV.- Mediante proveído del *tres de diciembre de dos mil diecinueve*, previa ampliación de demanda y su contestación, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de juicio.

V.- En audiencia de juicio celebrada el día *veinte de enero de dos mil veinte*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes; se agotó el periodo de alegatos y, se citó el asunto para sentencia definitiva, la cual se dicta.

#### CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 51, párrafo segundo y 53, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33 A y 33 F, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1°, primer párrafo y 2°, fracción IV, inciso a) de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se duele de un procedimiento administrativo de ejecución, el cual afirma el accionante, cuyo crédito exigido se ha extinguido legalmente, por prescripción.

SEGUNDO.- **Precisión y existencia de los actos impugnados**

Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
**SENTENCIA DEFINITIVA**  
**EXPEDIENTE: 1295/2019**

Aguascalientes<sup>1</sup>, y a fin de fijar con exactitud la cuestión a resolver, se precisa que los actos impugnados en el presente juicio lo son:

1) La resolución emitida el *catorce de septiembre de dos mil doce*, emitida por el entonces, Secretario de Fiscalización y Rendición de Cuentas, ahora, Contraloría del Estado, dentro del expediente **\*\*\*\*\***, y a través de la cual impone una sanción económica consistente en treinta días de su sueldo base presupuestal asignado durante el año dos mil diez.

2) El crédito fiscal número **\*\*\*\*\*** a cargo de la Secretaría de Finanzas del Estado, que se deriva de la resolución descrita en el punto que antecede.

Probanzas que obran a fojas 83 a 92 y 119 a la 141 de los autos, respectivamente, al haber sido exhibidas en copia certificada contestación de demanda, por lo que merecen pleno valor probatorio al tratarse de DOCUMENTALES PÚBLICAS expedidas por servidor público en ejercicio de sus funciones conforme al artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes por disposición de sus numerales 3º y 47.

**TERCERO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de las causales de improcedencia invocadas por las demandadas Contraloría General del Estado y por la Dirección General de Recaudación adscrito a la Subsecretaría de Finanzas del Estado, según las fracciones II, IV y VI del artículo 26 de la Ley en cita, ya que resultar alguna procedente, provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.

<sup>1</sup> **ARTICULO 60.-** Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

I.- **La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos**, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;...”

Aduce la Contraloría del Estado, que la resolución que dio origen al crédito fiscal número \*\*\*\*\* emanada de la resolución dicta en el expediente \*\*\*\*\* del *catorce de septiembre de dos mil doce*, emitida por la entonces Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado, fue notificada personalmente el *veintiuno de enero del dos mil trece*, por lo que su impugnación resulta extemporánea por no haber promovido medio de defensa en contra de dicha resolución.

Causal de improcedencia que no se actualiza, toda vez que el accionante, como será analizado en el estudio de los conceptos de nulidad, hace valer la prescripción del crédito fiscal \*\*\*\*\*, de ahí que su impugnación sea en términos de lo dispuesto en el artículo 2º, fracción IV, inciso a) de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y no así, en la hipótesis prevista en el numeral 2º, fracción II de la referida Ley; por lo que independientemente de que el particular no haya combatido dentro del término legal la determinación del crédito fiscal se puede configurar respecto del mismo la prescripción, ello, siempre y cuando la autoridad fiscal no lo haya hecho efectivo el cobro del crédito fiscal dentro del término legal que tenía para ello, como en la especie ocurrió.

Ahora bien, refiere la Secretaría de Finanzas del Estado, que la impugnación al procedimiento administrativo de ejecución, bajo el mandamiento de ejecución con número \*\*\*\*\*, resulta improcedente toda vez que dicho auto no es impugnabile a través del juicio contencioso administrativo, en virtud de que no ha adquirido el carácter de definitivo, por lo tanto deberá sobreseerse, conforme a lo dispuesto por el inciso d) de la fracción IV, del artículo 2º de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

No se actualiza la causal de improcedencia, puesto que bajo los razonamientos vertidos anteriormente, se insiste que la prescripción del crédito fiscal impugnado será estudiada en términos



**PODER JUDICIAL**

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
**SENTENCIA DEFINITIVA**  
**EXPEDIENTE: 1295/2019**

de lo establecido en el artículo 2º, fracción IV, inciso a) de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; y no así, en la hipótesis prevista en el inciso d) de dicha fracción IV, del numeral 2º del mismo ordenamiento legal.

Asimismo aduce la citada Secretaría, que resulta improcedente el presente juicio, puesto que el acto controvertido consiste en la multa emitida por la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas, ahora Contraloría del Estado, autoridad diversa a su representada, por lo que al no ha sido determinada por su parte, es inexistente el acto impugnado.

Deviene infundada la causal de improcedencia invocada puesto que con independencia a qué autoridad emitió la multa, lo cierto es, que a la Secretaría de Finanzas le asiste el carácter de autoridad ejecutora, como efectivamente fue ordenado en el resolutivo tercero de la resolución expedida por la entonces Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas, mediante la cual impuso una sanción económica consistente en treinta días de su sueldo base presupuestal asignado durante el año dos mil diez, que textualmente estableció: *“Mediante oficio que al efecto se gire a la Secretaría de Finanzas del Estado se solicita haga efectiva la sanción económica señalada, de conformidad con el artículo 83, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado”*; de ahí que le asista el carácter de autoridad demanda, por ser quien ejecuta la sanción.

Consecuentemente, no se actualiza ninguna causal de improcedencia.

#### **CUARTO.- Análisis de la prescripción invocada.**

Por ser de estudio preferente, esta Sala analiza en primer término, la prescripción del crédito fiscal invocada por la parte actora, ya que de resultar fundado, es el que mayor beneficio le brindaría.

Al respecto, resulta aplicable la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa

del Primer Circuito; Novena Época, Registro: 169651, misma que puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVII, Mayo de 2008, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.9o.A.102 A, Página: 1114; cuyo rubro y texto establece textualmente lo siguiente:

*“PRESCRIPCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. ES UN TEMA DE ESTUDIO PREFERENTE EN EL JUICIO DE NULIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005). Del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, se advierte que en materia fiscal el principio de exhaustividad de las sentencias obliga a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal Administrativa a examinar preferentemente aquellos conceptos de impugnación en los que se hagan valer causas de legalidad relacionadas con el fondo del asunto, que lleven a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución controvertida, y sólo en el supuesto de considerarlos infundados, deben estudiar los argumentos relacionados con la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, que puedan dar origen a una nulidad para efectos. De manera que el tema de la prescripción del crédito fiscal controvertido es de estudio preferente al dictar la sentencia definitiva, porque de resultar fundado, haría innecesario y ocioso el análisis de otras cuestiones de fondo que se planteen, e inclusive, de ciertas violaciones procesales que haga valer el actor, toda vez que si aquél prescribió, será suficiente para declarar la nulidad solicitada, favoreciéndolo así en forma total y definitiva.”*

Así, atendiendo la causa de pedir, la parte actora en el SEGUNDO concepto de nulidad del escrito inicial de demanda, en contra del crédito fiscal, en el cual, expresa que el crédito impugnado número \*\*\*\*\* , se encuentra prescrito en términos de lo dispuesto por el artículo 51 del Código Fiscal del Estado.

El argumento de estudio es FUNDADO.

Es así, porque los artículos 51, 52 y 53 del Código Fiscal del Estado, establecen textualmente lo siguiente:

*“ARTICULO 51.- Los créditos fiscales prescriben en el término de cinco años. En el mismo plazo se extingue por prescripción el derecho de los particulares a solicitar la devolución de las cantidades pagadas indebidamente, que señala el artículo 100 de este Código. Este término se contará a partir del día en que el contribuyente efectuó el pago.*

*La prescripción del crédito fiscal produce la prescripción simultánea de los recargos y los gastos de ejecución.*

*La prescripción se inicia a partir de la fecha en que el crédito fue exigible.*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
**SENTENCIA DEFINITIVA**  
**EXPEDIENTE: 1295/2019**

ARTICULO 52.- *Las autoridades fiscales no declararán de oficio la prescripción; en todo caso los sujetos pasivos podrán solicitar que se declare que ha prescrito algún crédito fiscal a su cargo. También podrán hacerlo valer mediante escrito presentado en cualquier momento a partir del requerimiento que se les haga, siempre y cuando se garantice el interés fiscal, si no procede la dispensa. Cumplidos los requisitos anteriores, si el crédito fiscal efectivamente prescribió deberá declararse así y en su caso reintegrarse al contribuyente la garantía establecida sin ninguna deducción.*

ARTICULO 53.- *El término de la prescripción se interrumpirá:*

I.- *Por cualquier acto de la autoridad que tienda a la determinación y cobro del crédito fiscal, siempre que se notifique al deudor.*

II.- *Por cualquier acto o gestión del deudor en que expresa o tácitamente reconozca la existencia de la prestación fiscal de que se trate.*

III.- *Por cualquier gestión de cobro formulada por escrito que los interesados hagan ante las autoridades fiscales.*

IV.- *Cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber comunicado a la autoridad fiscal mediante la presentación del aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal, o cuando lo cambie o señale uno fuera a la circunscripción territorial del Estado. La suspensión del plazo comenzará a partir de que se actualicen los supuestos descritos y se reanudará hasta que la autoridad fiscal localice al contribuyente.*

*De estos actos, gestiones o notificaciones, deberá existir una constancia escrita.*

*En estos casos, el nuevo plazo comenzará a contarse a partir de la fecha en que se presente el supuesto de interrupción o desaparezca la causal de la interrupción.*

*El plazo para que se configure la prescripción, en ningún caso, incluyendo cuando este se haya interrumpido, podrá exceder de diez años contados a partir de que el crédito fiscal pudo ser legalmente exigido. En dicho plazo no se computarán los periodos en los que se encontraba suspendido por las causas previstas en este artículo.*

*Para el caso de las solicitudes de devolución, se entenderá como gestión de cobro para efectos de la interrupción del plazo correspondiente, la solicitud de devolución debidamente presentada por los contribuyentes.”*

De lo transcrito, se obtiene lo siguiente:

a) Los créditos fiscales prescriben en el término de cinco años, iniciando el término para su cómputo, a partir de la fecha en que el crédito fue exigible;

b) La prescripción puede ser promovida por el interesado por acción o como excepción ante el intento del requerimiento del crédito fiscal;

c) La prescripción solo se interrumpe por las causas legales a que hace referencia el artículo 53 pre transcrito.

En el caso de estudio, se configuran todos los elementos para que opere la prescripción, como a continuación se analiza:

1. El crédito fiscal fue determinado el catorce de septiembre del dos mil doce y notificado al contribuyente el veintiuno de enero de dos mil trece (ver fojas 83 a 92 y 93 de los autos, respectivamente);

2. En virtud de lo anterior y atendiendo al término de impugnación de diez días a través de recurso de revocación<sup>2</sup> o quince días para el juicio contencioso administrativo<sup>3</sup>, el crédito fiscal quedó firme y por tanto exigible, a partir del trece de febrero de dos mil trece, ello, en términos de lo dispuesto por el artículo 119<sup>4</sup>, en relación con el artículo 161 TER, fracción II<sup>5</sup> del Código Fiscal del Estado;

3. Como consecuencia, el plazo de cómputo para la prescripción del Crédito Fiscal comenzó el día catorce de febrero de

---

<sup>2</sup> Al respecto, ver artículo 101 de la Ley del Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, vigente al momento de los hechos sancionados, que textualmente establece "ARTICULO 101.- Las resoluciones que impongan sanciones administrativas, podrán ser impugnadas por el servidor público ante la propia autoridad que las emita, mediante recurso de revocación, que se interpondrá dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la resolución recurrida, a excepción de la resolución que imponga una sanción que implique la determinación de un crédito fiscal, la cual podrá ser combatida de manera optativa ante la propia autoridad que la emite o mediante juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado conforme a las disposiciones de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes."

<sup>3</sup> Al respecto ver el artículo 28 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que establece: "ARTICULO 28.- La demanda se podrá presentar:

...  
La presentación deberá hacerse dentro de los quince días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnado".

<sup>4</sup> "ARTICULO 119.- Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente al que se hubiera hecho la notificación personal o entregado el oficio que contenga copia de la resolución que se notifica, o al de la última publicación en el caso de notificación por edicto".

<sup>5</sup> "ARTICULO 161 TER.- En los casos en que el crédito fiscal se encuentre firme, la autoridad fiscal procederá como sigue:

...  
II.- Si el interés fiscal se encuentra garantizado en alguna forma distinta a las establecidas en las Fracciones I y III, del Artículo 63 de este Código, la autoridad fiscal procederá a requerir al contribuyente para que efectúe el pago del crédito fiscal en el plazo de cinco días siguientes a la notificación del requerimiento. En caso de no efectuarlo, la autoridad fiscal podrá, indistintamente, hacer efectiva la garantía ofrecida, o proceder en los términos de la fracción anterior, a la transferencia de los recursos respectivos. En este caso, una vez que la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo, informe a la autoridad fiscal haber transferido los recursos suficientes para cubrir el crédito fiscal, la autoridad fiscal deberá proceder en un plazo máximo de tres días, a liberar la garantía otorgada por el contribuyente".





dos mil trece y concluyó el día trece de febrero de dos mil dieciocho.

Lo anterior, sin que en la especie se haya comprobado la interrupción de la prescripción, en virtud de que las gestiones de cobro que realizó la autoridad, no fueron notificadas, sino que el accionante se manifestó conocedor del mismo, hasta el dos de julio de dos mil diecinueve (ver capítulo V del escrito inicial de demanda, a foja 3 de los autos), es decir, en fecha posterior a la configuración de la prescripción; sin que de autos se desprenda diligencia alguna de cobro previa que haya sido notificada al actor, ni acto o gestión del actor en que exprese o tácitamente reconozca la existencia de la prestación fiscal, así como tampoco constancia de cambio o desocupación de domicilio fiscal sin previa notificación o señalamiento incorrecto del mismo que interrumpa la prescripción.

Es aplicable al caso, la Jurisprudencia por contradicción de tesis, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta; Novena Época, Registro: 161028, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 150/2011, Página: 1412; cuyo rubro y texto establece lo siguiente:

*“PRESCRIPCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. EL REQUERIMIENTO DE PAGO REALIZADO CON POSTERIORIDAD A QUE SE CONSUMÓ EL PLAZO PARA QUE SE ACTUALICE AQUELLA NO LO INTERRUMPE. De la interpretación del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación se colige que basta con que haya transcurrido el plazo de 5 años para que se actualice la prescripción del crédito fiscal, aun cuando el deudor no hubiera impugnado un acto de ejecución realizado por la autoridad con posterioridad a que se consumó dicho plazo, es decir, el acto de cobro posterior no puede interrumpir un lapso extinguido, ni implica respecto al nuevo acto una renuncia tácita al plazo de prescripción consumado. Lo anterior es así, porque la prescripción constituye una sanción contra la autoridad hacendaria por su inactividad derivada de no ejercer su facultad económico coactiva, de modo que una vez fenecido el plazo para que opere, el contribuyente puede hacerla valer, vía acción ante las propias autoridades fiscales cuando no se ha cobrado el crédito, o vía excepción cuando se pretenda cobrar, a través de los medios de defensa correspondientes, aun cuando la autoridad con posterioridad a la consumación de dicho plazo haya realizado un*

*acto de cobro y éste no lo haya impugnado el deudor, ya que la prescripción no está condicionada a que el contribuyente impugne las gestiones de cobro realizadas con posterioridad a la consumación del plazo referido; sostener lo contrario, provocaría que fuera letra muerta el citado artículo 146, pues la autoridad indefinidamente llevaría a cabo actos de cobro, sin importar que hubiera operado la prescripción, lo cual es inadmisibles, dado que atentaría contra los principios de seguridad y certeza jurídica que inspiraron al legislador al establecer la institución de la prescripción.”*

No es obstáculo para lo anterior, que en contestación de demanda, la Secretaría de Finanzas del Estado, respecto al crédito fiscal \*\*\*\*\*, hubiese acompañado un mandamiento de ejecución, acta de requerimiento de pago y acta de embargo, todas de fecha seis de marzo de dos mil diecisiete, puesto que se tratan de formatos que consignan espacios en blanco para su posterior llenado, los cuales no fueron cubiertos, por lo que únicamente consignan los datos del crédito en contra del actor, pero no se evidencia que tales diligencias se llevaron a cabo ni que éstas fueran notificadas al ahora actor.

Es así, puesto que obra un acta circunstanciada del tres de abril del dos mil diecisiete, en la cual el Notificador, Verificador y Ejecutor, de la Secretaría de Finanzas del Estado, estableció que del interior del domicilio del contribuyente, salió una persona que dijo llamarse \*\*\*\*\*, hijo del contribuyente, por lo que dejó citatorio para que lo esperara al día siguiente —foja 131 de los autos—, obrando el citado citatorio de misma fecha a foja 132 del sumario, sin que conste acta de notificación posterior a dicho citatorio.

Aunado a ello, la prescripción de la acción, es una cuestión que tiene que ver con la existencia del crédito fiscal impugnado, de ahí que su estudio no guarde relación con la determinación posterior del crédito fiscal; siendo por tanto aquella, autónoma e independiente de la acción de nulidad en contra de la determinación y posteriores actos de ejecución para lograr el cobro crédito fiscal, pues mientras la primera de las mencionadas atiende a lo dispuesto en el artículo 2, fracción IV, inciso a) de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
**SENTENCIA DEFINITIVA**  
**EXPEDIENTE: 1295/2019**

Aguascalientes; la segunda se encuentra establecida en el artículo 2, fracción II de la referida Ley<sup>6</sup>; por lo que independientemente de que el particular no haya combatido dentro del término legal la determinación del crédito fiscal se puede configurar respecto del mismo la prescripción, ello, siempre y cuando la autoridad fiscal no lo haya hecho efectivo el cobro del crédito fiscal dentro del término legal que tenía para ello, como en la especie ocurrió.

En virtud de lo anterior, el crédito fiscal número \*\*\*\*\* que deriva de la resolución definitiva emitida el *catorce de septiembre de dos mil doce*, por el entonces, Secretario de Fiscalización y Rendición de Cuentas, ahora, Contraloría del Estado, dentro del expediente \*\*\*\*\* , y a través de la cual impone una sanción económica consistente en treinta días de su sueldo base presupuestal asignado durante el año dos mil diez, cuyo cobro se intenta, **ha prescrito** y por lo tanto procede declarar su nulidad lisa y llana, ya que las acciones para su cobro, fueron emitidas en violación a las disposiciones aplicables y como consecuencia de ello, resultan igualmente nulas, la determinación de actualización, al ser un concepto accesorio de la determinación fiscal que sigue la suerte de la contribución principal, según lo establecido por el artículo II del Código Fiscal del Estado<sup>7</sup>.

<sup>6</sup> "ARTICULO 2º.- La Sala conocerá de los siguientes asuntos:

...  
II.- De los juicios en contra de las resoluciones definitivas dictadas por cualquiera de las autoridades fiscales del Estado o Municipales, y de sus organismos fiscales autónomos, en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación; nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido, o cualquiera otra que cause agravio en materia fiscal;

...  
IV.- De los juicios promovidos en contra del procedimiento administrativo de ejecución cuando el afectado afirme:

a).- Que el crédito que se le exige se ha extinguido legalmente;

..."

<sup>7</sup> ARTICULO 11.- Los ingresos del Estado se clasifican en ordinarios y extraordinarios.

Son ordinarios los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, contribuciones de mejoras y participaciones, mismas que cubrirán los gastos normales del Estado.

Son extraordinarios los que se decreten excepcionalmente para cubrir los gastos e inversiones accidentales o especiales del Estado.

Son contribuciones los **impuestos**, derechos y contribuciones de mejoras, **misimos que podrán generar accesorios, los cuales siguen la suerte de la contribución principal.**

Los accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, son los **recargos, las sanciones, los gastos de ejecución** y la indemnización a que se refiere el artículo 43 de este Código, los cuales participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

Consecuentemente, se hace innecesario que esta Sala, se ocupe del análisis de los restantes conceptos de nulidad, ya que cualquiera que fuere el resultado de su análisis, la parte actora no obtendría mayor beneficio al que ya ha sido decretado.

Por las razones que se informan en el presente fallo y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción III y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

**PRIMERO.-** La parte actora probó su acción de prescripción.

**SEGUNDO.-** Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA del crédito fiscal número \*\*\*\*\* que deriva de la resolución definitiva emitida el *catorce de septiembre de dos mil doce*, por la entonces, Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas, ahora, Contraloría del Estado, dentro del expediente \*\*\*\*\*, cuyo cobro se intenta, al haber prescrito.

**TERCERO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE**

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos del dos de marzo de dos mil veinte.- Conste

L'EFM/Mfl



La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes:

**CERTIFICA:**

Que la presente impresión contenida en doce páginas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número 1295/2019, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los *veintiocho días del mes de febrero de dos mil veinte*. Doy fe.-

LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA  
ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL